



RESOLUCIÓN N° 0302-2022-ANA-TNRCH

Lima, 20 de mayo de 2022

EXP. TNRCH : 076-2022
CUT : 15369-2021
IMPUGNANTE : TMC San Martín SRL
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : Azángaro
POLÍTICA : Provincia : Azángaro
Departamento : Puno

SUMILLA:

Se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa TMC San Martín S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT, por haberse desestimado los argumentos del recurso de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa TMC San Martín S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 05.01.2022¹, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 19.10.2021 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - IMPONER, a la Empresa TMC SAN MARTIN SRL., con RUC. N° 20601706416, representado por el señor Martín Elisban Tito Hanco, con DNI. N° 01488077, con domicilio en Jr. Lizandro Luna N° 595 (Frente al cerco del Colegio Vilcapaza) Puno – Azángaro, una sanción administrativa de multa por un monto equivalente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al artículo 279.2° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338, Ocupar el cauce del Río Azángaro, sin la autorización correspondiente y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal f) Ocupar sin autorización los

¹ Si bien la administrada dirige su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT, este colegiado advierte que contra la referida resolución ya articuló un recurso de reconsideración, el que fue resuelto con la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT. En ese sentido, siendo que el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no es obstáculo para su tramitación; se tiene que, de los fundamentos de su recurso de apelación se colige que están dirigidos a cuestionar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT, motivo por el cual, para los efectos de la presente resolución, deberá entenderse que el referido recurso es interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT.

cauces de las aguas. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente No 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Disponer como **medida complementaria** que el infractor Empresa TMC SAN MARTIN SRL., representado por el señor Martin Elisban Tito Hanco, deberá de reponer las cosas a su estado original, el cauce del río Azángaro, en un plazo no mayor de 30 días hábiles de haber sido notificado, de acuerdo al artículo 280°, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. No 001-2010-AG., para tal efecto y cumplimiento deberá de notificarse a la ALA Ramis, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado.

ARTICULO 3°. - Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°. - Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la resolución al administrado y a la Municipalidad Provincial de Azángaro, para que realicen las acciones legales pertinentes de acuerdo a sus funciones contempladas en la Ley No 28221 Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa TMC San Martín S.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa TMC San Martín S.R.L. sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. No se ha valorado en la forma debida las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración, estas son: (i) el formulario único de trámite presentado ante la Municipalidad Provincial de Azángaro (por la cual se solicita autorización para la extracción de material de acarreo del río), (ii) el acta de reunión del consejo municipal de fecha 21.09.2020, (iii) el memorial dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro y el consejo municipal solicitando la modificación del TUPA y la reducción del pago por extracción de materiales de construcción y, (iv) dos (02) recibos por derechos de extracción de materiales de construcción en los álveos del río Azángaro.

3.2. Durante la verificación técnica de campo, su representante legal hizo notar que no fue intervenido ocupando el cauce del río Azángaro ni se ha demostrado que la maquinaria encontrada en el lugar le pertenezcan (lo cual es posible de averiguar con las placas de los vehículos), por lo que la sola presencia física de su representante legal en el lugar de los hechos no puede ser causal de infracción. Asimismo, en el acta de la referida diligencia, se hace mención a la empresa TCM San Martin S.R.L. y no a TMC San MARTIN S.R.L.

3.3. En la zona existen otras personas y empresas que se dedican al rubro de la

extracción de material de acarreo, lo cual acredita con la copia del memorial presentado ante la Municipalidad Provincial de Azángaro solicitando la reducción del precio por la extracción del material de acarreo de los álveos o cauces del río.

- 3.4. La sanción impuesta resulta exagerada, pues no guarda proporción alguna y la medida complementaria impuesta resulta ser un imposible jurídico, pues en las crecidas de los ríos, se renuevan los materiales que se depositan en sus cauces.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0000536 de fecha 25.11.2020 elaborada por personal de la Administración Local de Agua Ramis, se dejó constancia de lo siguiente:

“Constituidos en el lugar del cauce del río Azángaro, ubicado en el distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, con participación del representante de la Administración Local de Agua Ramis, Municipalidad Distrital de Azángaro, empresa TCM San Martín S.R.L., representada por Martín Elisban Tito Mancco, quienes participaron de la diligencia en el cauce del río Azángaro, constatando lo siguiente:

Específicamente, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS84) 372454 m E – 8351757 m N, en la margen derecha, la ubicación es el centroide de la zona de intervención en un área aproximada de 0.50 ha en el cauce del río Azángaro, altura del puente de Azángaro, se constató la existencia de maquinaria pesada en proceso de operación consistente en dos (02) volquetes como : volquete de placa D65-807 marca Volvo de color blanco de 15 m³ de capacidad; volquete de placa 24F-921 marca JAC de color blanco de 10 m³ de capacidad; un cargador frontal color amarillo marca JUNLIANI; una excavadora marca DOOSAN modelo 340 DX y 01 Zaranda metálica, utilizando el cauce del río Azángaro, generando montículos de arena en diferentes puntos alrededor del centroide de ubicación, mediante maquinarias que son utilizadas para la extracción y transporte del material de acarreo del río Azángaro.

Asimismo, se constató excavaciones en el cauce del río, tanto los montículos y excavaciones en el cauce, evitan que el agua del río no llegue por el cauce natural, la Municipalidad Provincial de Azángaro ha identificado que esta actividad es realizada por TCM San Martín S.R.L. con la utilización de maquinarias arriba mencionadas.

Los intervenidos manifiestan que la extracción del material de acarreo que realizan es un beneficio de la población de Azángaro, que es extraído para beneficiar el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal para los sectores Muyllacuna, Mercedes, Chaupisahuacasi, entre otros sectores, además se comprometieron a tramitar su autorización de extracción de material de acarreo ante la Municipalidad Provincial de Azángaro.

Dando fe de lo actuado, firman los presentes en señal de conformidad de lo constatado, el representante de la empresa TCM San Martín S.R.L. no ha firmado, habiendo asistido y participado en la presente diligencia según imágenes.”

- 4.2. Con la Notificación N° 06-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 26.01.2021, recibida el 04.02.2021, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a la empresa TCM San Martín S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 25.11.2021, los cuales se encuentran referidos a ocupar y utilizar el cauce del río Azángaro, conductas tipificadas como infracción en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la

referida ley.

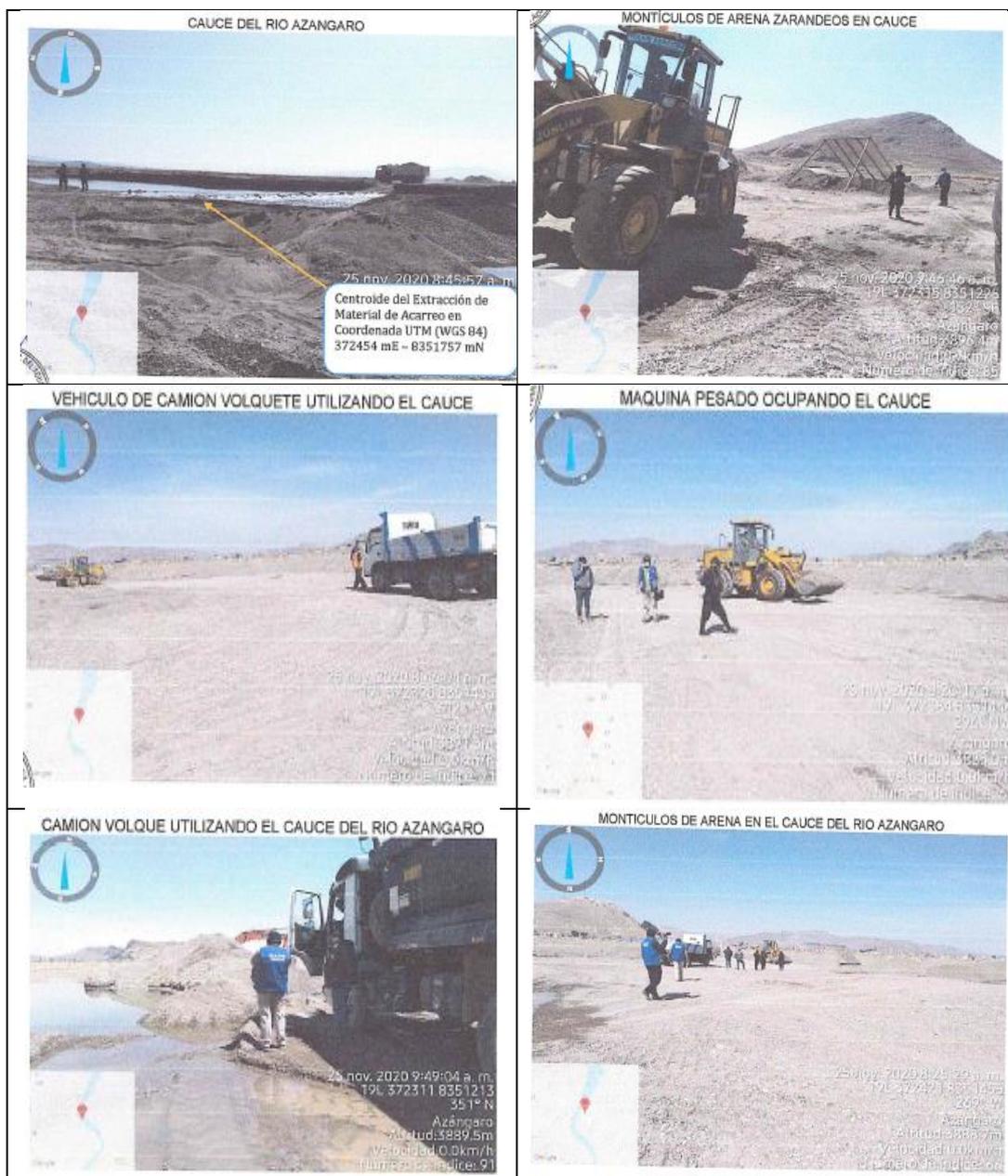
- 4.3. En fecha 11.02.2021, el señor Martin Elisban Tito Hancco, gerente general de la empresa TMC San Martín S.R.L., presentó sus descargos a la Notificación N° 06-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, indicando que no tiene ninguna relación con la empresa TCM San Martin S.R.L. mencionada en la referida notificación, precisando, además, que en el acta de inspección ocular no se indicó que actividad estaba realizando durante la diligencia.
- 4.4. La Administración Local de Agua Ramis, mediante el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/JAZQ de fecha 02.03.2021, advirtió un error en la razón social de la administrada consignada en el acta de verificación técnica de campo y la Notificación N° 06-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, por lo que concluyó que se debe dejar sin efecto la referida notificación y emitir una nueva.
- 4.5. Con la Notificación N° 028-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 03.03.2021, recibida el 09.03.2021, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a la empresa TMC San Martin S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 25.11.2021, los cuales se encuentra referidos a utilizar el cauce del río Azángaro, conducta tipificada como infracción en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida ley.
- 4.6. En fecha 16.03.2021, el señor Martin Elisban Tito Hancco, gerente general de la empresa TMC San Martín S.R.L., presentó sus descargos a la Notificación N° 028-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, en términos similares a los expuestos en su escrito presentado el 11.02.2021.

A su escrito adjuntó un certificado negativo del registro de la propiedad vehicular de la Oficina Registral de Juliaca.
- 4.7. La Administración Local de Agua Ramis, mediante el Informe Técnico N° 031-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/AHFE de fecha 09.04.2021, notificado el 11.05.2021, concluyó que la empresa TMC San Martin S.R.L. utilizó el cauce del río Azángaro sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó imponerle una sanción de multa de 2.1 UIT y una medida complementaria de restitución de las cosas a su estado original.
- 4.8. En fecha 19.05.2021, el señor Martin Elisban Tito Hancco, gerente general de la empresa TMC San Martín S.R.L., presentó sus descargos al Informe Técnico N° 031-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/AHFE, solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.9. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en el Informe Legal N° 0078-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC de fecha 17.06.2021, concluyó que se debe continuar con la sanción a imponer a la empresa TMC San Martin S.R.L.
- 4.10. Posteriormente, mediante el Informe Legal N° 0164-2021-ANA-AAA.TIT/GAGS de fecha 22.06.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca opinó que correspondía retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el órgano instructor realice una correcta adecuación de la conducta sancionable.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.11. Con la Notificación N° 06-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM emitida y notificada el 07.07.2021, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a la empresa TMC San Martín S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 25.11.2020, los cuales se encuentran referidos a ocupar el cauce del río Azángaro sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida ley.

Al documento se anexaron las siguientes fotografías:





- 4.12. En fecha 14.07.2021, el señor Martin Elisban Tito Hanco, gerente general de la empresa TMC San Martín S.R.L., presentó sus descargos a la Notificación N° 06-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, solicitando se archive el procedimiento administrativo sancionador, por los siguientes argumentos:
- En el acta de verificación técnica de campo se identificó a la empresa TCM San Martín S.R.L. como responsable de la infracción y no a TMC San Martín S.R.L.
 - No se identificó en el acta de inspección ocular la actividad que estaba realizando en ese momento, encontrándose de manera circunstancial por el lugar.
 - La maquinaria encontrada en el lugar de los hechos no es propiedad de su representada
 - Es la tercera vez que se corrigen gruesos errores en la imputación de los cargos.
- 4.13. La Administración Local de Agua Ramis, en el Informe Técnico N° 0064-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE (informe final de instrucción) de fecha 21.07.2021, notificado el 13.08.2021, recomendó imponer a la empresa TMC San Martín S.R.L. una sanción de multa de 2.1 UIT y una medida complementaria de reposición de las cosas a su estado anterior.
- 4.14. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en el Informe Técnico N° 0071-2021-ANA-AAA.TIT/RQC de fecha 06.09.2021, recomendó proseguir con el procedimiento administrativo sancionador conforme lo indicado en el Informe Técnico N° 0064-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE.
- 4.15. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en el Informe Legal N° 0239-2021-ANA.TIT/GAGS de fecha 19.10.2021, opinó que corresponde imponer a la empresa TMC San Martín S.R.L. una multa de 2.1 UIT por ocupar el cauce del río Azángaro, conducta tipificada como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida ley.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 19.10.2021, notificada el 20.10.2021, resolvió lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1°.* - IMPONER, a la Empresa TMC SAN MARTIN SRL., con RUC. N° 20601706416, representado por el señor Martin Elisban Tito Hanco, con DNI. N°**

01488077, con domicilio en Jr. Lizandro Luna N° 595 (Frente al cerco del Colegio Vilcapaza) Puno – Azángaro, una sanción administrativa de multa por un monto equivalente a dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al artículo 279.2° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338, Ocupar el cauce del Río Azángaro, sin la autorización correspondiente y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal f) Ocupar sin autorización los cauces de las aguas. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente No 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Disponer como **medida complementaria** que el infractor Empresa TMC SAN MARTIN SRL., representado por el señor Martin Elisban Tito Hancco, deberá de reponer las cosas a su estado original, el cauce del río Azángaro, en un plazo no mayor de 30 días hábiles de haber sido notificado, de acuerdo al artículo 280°, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. No 001-2010-AG., para tal efecto y cumplimiento deberá de notificarse a la ALA Ramis, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado.

ARTICULO 3°. - Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°. - Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la resolución al administrado y a la Municipalidad Provincial de Azángaro, para que realicen las acciones legales pertinentes de acuerdo a sus funciones contempladas en la Ley No 28221 Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.17. En fecha 19.11.2021, el señor Martin Elisban Tito Hancco, gerente general de la empresa TMC San Martín S.R.L., presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT, sustentando el mismo con los siguientes nuevos medios probatorios:

- Copia de formulario único de trámite de solicitud de autorización para la extracción de material de construcción de lecho de río presentada el 15.07.2020 ante la Municipalidad Provincial de Azángaro.
- Copia de recibos de pago por extracción de material de construcción de lecho de río de fecha 23.07.2020 emitidos por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Azángaro.
- Copia certificada del Acta de reunión y consenso del consejo municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro de fecha 21.09.2020 y 30.09.2020, respectivamente, en las cuales se debatió sobre el precio a pagar por la extracción del material de acarreo.
- Copia del memorial presentado el 22.09.2020 ante el consejo de la Municipalidad Provincial de Azángaro suscrito por una serie de personas, entre las que se encuentran el señor Martin Elisban Tito Hancco, gerente general de la empresa

TMC San Martín S.R.L., solicitando la reducción del pago por concepto de extracción de materiales de construcción depositados en los álveos o cauces de los ríos.

- 4.18. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 05.01.2022, notificada el 13.01.2022, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT presentado por la empresa TMC San Martín S.R.L.
- 4.19. En fecha 02.02.2022, el señor Martín Elisban Tito Hanco, gerente general de la empresa TMC San Martín S.R.L., presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.20. Con el Memorando N° 0289-2022-ANA-AAA.TITI de fecha 03.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el expediente administrativo.
- 4.21. En fecha 16.03.2020, la empresa TMC San Martín S.R.L. solicitó se le conceda audiencia virtual para poder sustentar su recurso impugnatorio.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción objeto de sanción

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;

(...)».

6.2. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷ señala lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

(...)».

6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 19.10.2021, ratificada mediante la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 05.01.2022, sancionó a la empresa TMC San Martín S.R.L. con una multa de 2.1 UIT por ocupar el cauce del río Azángaro sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento. La Administración consideró que la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción se encontraba acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0000536 de fecha 25.11.2020 elaborada por personal de la Administración Local de Agua Ramis y en la cual se dejó constancia de la ocupación del cauce del río Azángaro en un área aproximada de 0.50 ha con maquinaria que es utilizada para la extracción de material de acarreo.
- b) Las fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 25.11.2020 (ver numeral 4.11 de la presente resolución) y en las que se evidencia la ocupación del cauce del río Azángaro.
- c) El Informe Técnico N° 0064-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE (informe final de instrucción) de fecha 21.07.2021, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, en el cual se recomendó imponer a la empresa TMC San Martín S.R.L. una sanción de multa de 2.1 UIT y una medida complementaria de reposición de las cosas a su estado anterior por la ocupación del cauce del río Azángaro sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento.

Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este colegiado debe precisar los siguiente:

6.4.1. Los argumentos y nuevos medios probatorios del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT presentado por la empresa TMC San Martín S.R.L. fueron analizados por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en el décimo considerando de la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT, tal y como se transcribe a continuación:

«Respecto al caso en concreto de la nueva prueba

Que, respecto a las pruebas aportadas por el administrado, consistentes en el formulario único de trámite, presentado a la Municipalidad provincial de Azángaro, solicitando autorización para extracción de materiales de construcción de lecho de río, así como el Acta de reunión de Concejo Municipal, del 21.09.2020, el Memorial dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro y al Concejo Municipal del 22.09.2020, solicitando modificación del TUPA y reducción del pago por extracción de materiales de construcción, así como los 02 recibos de pago por derechos de extracción de materiales de construcción depositados en los álveos del río Azángaro, estas no acreditan autorización para ocupar el cauce del río Azángaro, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, en tal sentido la exigencia de la prueba se funda, en que sobre un mismo punto controvertido – ya analizado por la Administración – se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado, en consecuencia, el administrado, no desvirtúa ni deslinda la responsabilidad administrativa materia del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, al no obrar el requisito sine qua non de la nueva prueba, el recurso interpuesto deviene en infundado, debido que no ha cumplido el administrado a cabalidad con los requisitos establecidos por la normatividad de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.»

6.4.2. Asimismo, este colegiado no puede dejar de mencionar que los medios probatorios presentados por la empresa TMC San Martín S.R.L. en su recurso de reconsideración no solo no desvirtúan la comisión de la infracción objeto de sanción, como lo mencionó el órgano resolutor, sino que, además, constituyen prueba documental que corrobora la responsabilidad de la administrada en la ocupación del cauce del río Azángaro sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, pues con ellos se acredita que viene realizando la actividad económica de extracción de material de acarreo en la mencionada fuente natural de agua; por consiguiente, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este colegiado debe precisar lo siguiente:

6.5.1. La infracción del procedimiento administrativo sancionador se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento y se configura cuando ocurren

los siguientes supuestos:

- i) Que se ocupe, utilice o desvíe los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- ii) Que la ocupación, utilización o desvío no cuente con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.2. En el presente caso, la persona sancionada en el procedimiento es la empresa TMC San Martín S.R.L. (y no su representante el señor Martín Elisban Tito Hanco), pues en la inspección ocular de fecha 25.11.2020, el personal de la Administración Local de Agua Ramis constató que la referida empresa venía ocupando el cauce del río Azángaro con la maquinaria que utiliza para realizar su actividad económica de extracción de material de acarreo y que, independientemente de quien sea la propietaria de la misma, ha quedado demostrado que la administrada venía operando.

6.5.3. Asimismo, es importante precisar que si bien existe un error en la referida acta de verificación técnica de campo en lo que concierne a la razón social de la administrada, este colegiado debe precisar que ello no invalida las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador, pues este error fue advertido oportunamente por el órgano instructor en el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/JAZQ de fecha 02.03.2021, habiéndose iniciado el procedimiento y sancionado a la administrada identificada con su correcta razón social, es decir, a la empresa TMC San Martín S.R.L.

6.5.4. Por consiguiente, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este colegiado debe precisar que el hecho de que pudieran existir en la zona de ocurridos los hechos otras personas naturales o jurídicas que también ocupen el cauce del río Azángaro sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no constituye un argumento que desvirtúe la responsabilidad de la administrada en la comisión de la referida infracción; por consiguiente, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4, de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como

infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)».

6.7.2. El artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 121.- Calificación de las infracciones

Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Afectación o riesgo a la salud de la población;
2. beneficios económicos obtenidos por el infractor;
3. gravedad de los daños generados;
4. circunstancias de la comisión de la infracción;
5. impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
6. reincidencia; y
7. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua.».

6.7.3. El artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece las siguientes sanciones pecuniarias para las infracciones en materia de recursos hídricos:

| | CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN | MULTA | RANGO |
|-------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA | Leve | No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT | De 0.5 UIT hasta 2 UIT |
| | Grave | Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT | De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT |
| | Muy grave | Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT | De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT |

6.7.4. Revisado el acto cuestionado, este Colegiado puede advertir que la calificación de la infracción como grave y la determinación de la multa en 2.1 UIT impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 0446-2021-ANA-AAA.TIT, se sustentó en el análisis de los criterios previstos en el artículo 121º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 0064-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE (informe final de instrucción) de fecha 21.07.2021:

- «a) **La afectación o riesgo a la salud de la población.** - En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación a la salud de la población.
- b) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - El beneficio económico obtenido al extraer el material de acarreo, para beneficiarse por la venta del material de acarreo extraído. Asimismo; el beneficio económico obtenido se evidencia en los costos evitados al no realizar los trámites referidos del pago de extracción en m³, por la Municipalidad Provincial de Azángaro, previa opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Agua
- c) **La gravedad de los daños generados.** - Con la ocupación del cauce del río, para la actividad de extracción de material de acarreo, se genera la presencia de montículos de arena en diferentes puntos del río, excavaciones los que son trasladados en volquetes; hechos que han tipificado en sanción aplicable, dicha actividad, genera afectación en el flujo de agua del río, así como la disminución económica en el valor de los bienes jurídicos protegidos.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - El utilizar el cauce del río, se realiza sin autorización correspondiente, estando en vigencia la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, por lo que es de conocimiento que ocupar los cauces del río, es infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- e) **Los impactos ambientales negativos.** - Los impactos ambientales generados son la modificación del paisaje natural del río, así como la distribución de los bienes asociados a este recurso hídrico y las áreas adyacentes a esta.
- f) **Reincidencia.** - no se ha encontrado reincidencia por el infractor.
- g) **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.** - En este punto resulta pertinente indicar los costos que el estado empleara para restaurar el cauce a su estado original, así como los bienes asociados al recurso hídrico perturbados por la ocupación del cauce generados por la actividad de extracción de material de acarreo en la zona.»

6.7.5. Al respecto, teniendo en cuenta que la calificación de la infracción y el monto de la multa impuesta se sustentan en el beneficio económico obtenido por la administrada, la gravedad de los daños generados y los impactos ambientales negativos, este Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

6.7.6. Asimismo, respecto de la medida complementaria de reposición impuesta, debe precisarse que la misma no es jurídicamente imposible de realizar, pues este tipo de medida se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo

123° de la Ley de Recursos Hídricos⁸ y el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la referida ley⁹.

- 6.7.7. Por consiguiente, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.
- 6.8. Respecto del pedido de audiencia de informe oral, es necesario indicar que en atención al Principio del Debido Procedimiento regulado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo determinado por el Tribunal Constitucional en el numeral 18 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC¹⁰, en cuanto a que la no realización del informe oral no constituye una vulneración del derecho de defensa debido a que *«en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación»*, resulta factible que cada órgano de la administración pública pueda decidir si el referido pedido se otorga o no, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito y del documento que contiene el petitorio se expongan los argumentos en los cuales se fundamenta; circunstancias que se evidencian en el presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde prescindir del informe oral solicitado por la administrada.
- 6.9. Habiéndose desestimado los fundamentos del recurso de apelación y encontrándose acreditada la responsabilidad de la empresa TMC San Martín S.R.L. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley con los medios probatorios señalados en el numeral 6.3 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 308-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 20.05.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad

RESUELVE:

⁸ **Ley de Recursos Hídricos, aprobada mediante la Ley N° 29338**

«Artículo 123.- Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. *Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*

(...).»

⁹ **Reglamento de La Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG**

«Artículo 280.- Medidas complementarias

280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.»

¹⁰ Publicada en: *«<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>»*.

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TMC San Martín S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0005-2022-ANA-AAA.TIT.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal